



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por EDGAR FABIAN PORTILLA en contra de OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA SAS y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS integrantes del CONSORCIO VIAS PALERMO 2017, y el MUNICIPIO DE PALERMO en solidaridad, que correspondió por reparto cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No existe prueba de agotamiento de la reclamación administrativa por parte del actor Edgar Fabián Portilla frente al demandado MUNICIPIO DE PALERMO, HUILA, pues, del documento aportado con tal fin no se puede concretar dicho requisito. (ART. 6º. C.P.T y de la S.S.).
- 2.- A pesar de haberse anunciado como prueba, no se acreditó la existencia y representación legal de la demandada OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA SAS.
- 3.- En la demanda no se registró el canal digital en donde puedan ser notificados los testigos convocados, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por EDGAR FABIAN PORTILLA en contra de OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA SAS y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS integrantes del CONSORCIO VIAS PALERMO 2017, y el MUNICIPIO DE PALERMO en solidaridad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Reconocer personería adjetiva al abogado Jairo Rodríguez Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00491.00

F/sao.